

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1420.

Viernes 23 de Julio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

«Olmedo 23 de julio de 1858, á la una y cuarenta y cinco minutos de la madrugada. SS. MM. y AA. acaban de llegar felizmente entre vítores y aclamaciones. El vecindario en masa, aumentado por multitud de gente de los pueblos inmediatos, se agolpa á las puertas del alojamiento Real, ansioso de contemplar á los augustos viajeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Andrés Rodríguez de Cela y Andrade, Gefe del departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Gefe del departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, á don Manuel Mamerto Secades, Vocal de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas á don José March y Labores, Inspector general cesante de Administración civil.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Ramon Miranda de Tabaza, Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en reponer en el destino de Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla á don Miguel Pacheco, entendiéndose en comisión este nombramiento.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atención á las circunstancias que concurren en don Juan Gimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, Vengo en concederle honores de Gefe superior de Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Cándido Martínez y Juan Gimenez Barrantes, guardas mayor y menor de montes, por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Cándido Martínez, guarda mayor de montes del partido de Cáceres, y al guarda menor Juan Gimenez Barrantes, por abusos que se suponen cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones:

Del expediente resulta que el guarda menor de montes, Juan Gimenez Barrantes, dirigió en 8 de febrero último una comunicacion al Juzgado de Cáceres, denunciando que habia encontrado en la dehesa del Palacio de las Fuentes un chozo construido por el ganadero Juan Sanchez Perez, que contenia 37 latas ó ramas de diferentes dimensiones, cortadas, segun el mismo Sanchez Perez, en la dehesa de Hermelo; y al exigir á este la licencia con que habia hecho la corta, le contestó que no la tenia, y que la que obraba en su poder era del guarda mayor, quien le habia advertido que no la entregara á ningun empleado del ramo.

Ratificado el guarda menor en esta denuncia, se apreció en 286 rs. el valor de la leña cortada, y llamado á declarar el guarda mayor don Cándido Martínez, confesó haber dado licencia escrita á Juan Sanchez Perez para hacer la espresada corta en virtud de autorizacion verbal del Comisario de montes y con conocimiento del Gobernador, añadiendo que habia recogido y obraba en su poder la licencia, y que el guarda Gimenez le denunciaba porque el Sanchez no le habia gratificado; y en prueba de ello que Gimenez habia amenazado al ganadero Sanchez con mandar una pareja de guardias civiles para traerle preso, porque no habia tenido con él las consideraciones de costumbre. El Comisario de montes y el Gobernador de la provincia de Cáceres participaron al Juzgado que ni verbal ni por escrito habian dado autorizacion alguna para hacer dicha corta, y llamado á declarar el ganadero Juan Sanchez Perez reconoció la verdad de cuanto se afirmaba en la denuncia, y respecto á la amenaza del guarda menor Barrantes, solo dijo que este le habia conminado con reducirle á prision porque no queria entregarle la licencia, pero que ni espresa ni tácitamente le exigiera gratificacion alguna.

En este estado, el Juez solicitó para proceder contra ambos guardas la autorizacion correspondiente, que le fue concedida en cuanto al guarda mayor y negada respecto al menor, fundándose el Consejo provincial para proponerlo así, en que no resultaba contra el último ningun cargo.

Visto el art. 318 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que sustraiga ó consienta la sustraccion

de caudales ó efectos públicos puestos á su cargo:

Considerando que el guarda mayor de montes don Cándido Martínez está convicto y confesó del delito que ha originado este procedimiento:

Considerando que no resulta del sumario prueba alguna que justifique la tentativa de estafa de que acusó don Cándido Martínez al guarda menor Juan Gimenez Barrantes, y que la conducta de este ha sido por el contrario muy laudable, sin que baste á manchar su buena reputacion una denuncia producida por el natural resentimiento del procesado y destituida de toda prueba;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres respecto al guarda menor de montes Juan Gimenez Barrantes, y conceder la autorizacion solicitada para procesar al guarda mayor don Cándido Martínez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

RECTIFICACION.

Al estampar en la Gaceta núm. 192, correspondiente al 11 de este mes primera columna de la segunda plana, la Real orden autorizando los estudios del puerto de Algeciras, se cometió el error de llamar don José María Riza á don José María Roca.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.

Guarda-costas.

La escampavía *San Mateo* del apostadero de Valencia, en las aguas de Gandia apresó en la tarde del 12 del actual una goleta cargada de géneros, con los individuos que la tripulaban; y las de igual clase, *Alegria*, *Alaoma*, *Jacobita* y *Fronta*, en los dias 4, 6 y 8 apresaron cuatro embarcaciones con seis bultos de géneros, 26 de tabaco y seis reos.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 16 de mayo último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquellas islas y que su estado sanitario es satisfactorio.

Parte telegráfica.—El Cónsul de España en Southampton, con fecha 17 del actual, á las cinco de la tarde, da parte, con referencia al vapor *Magdalena de las Antillas*, de Puerto-Rico, de que en 30 de junio se continuaba en la Habana sin novedad.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 29 de junio último que la tranquilidad pública continúa sin

alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Badajóz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, apelante, y de la otra don Joaquin Dieguez, don Joaquin Quintana, don Manuel Maria, don Juan de la Peña, don Sebastian Martinez, don Juan Manuel Gonzalez, don Javier de Gregorio y hermano y don Felipe Martinez é hijo, vecinos y del comercio de la ciudad de Almodralejo, apelados en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de Badajóz en 12 de marzo de 1855, por la cual se dejaron sin efecto las providencias gubernativas que elevaron los apelados á clase superior de la en que figuraban en la matricula de la contribucion industrial y de comercio, y se declaró que debian devolverse las cuotas que por via de adición se les cargaron y les fueron exigidas respectivamente:

Visto:

Vistos los expedientes formados á los referidos comerciantes por el agente de la Hacienda, de los cuales resulta:

Primero. Que dicho agente denunció á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Badajóz á don Joaquin Dieguez, don Joaquin Quintana, don Manuel Marin, don Juan de la Peña y don Sebastian Martinez, porque estando matriculados en la clase 5.ª de la tarifa número 1.ª, unida al Real decreto de 1.º de julio de 1840, tenían para la venta en sus respectivos establecimientos géneros correspondientes á la clase segunda de la misma tarifa y á don Juan Manuel Gonzalez, don Javier de Gregorio y hermano y don Felipe Martinez é hijo, en el concepto de que, matriculados en la clase segunda de la citada tarifa, vendian tambien géneros comprendidos en la primera.

Segundo. Que los citados comerciantes manifestaron en la declaracion que prestaron ante el agente de la Hacienda: los cinco primeros, que los tejidos que tenían en sus tiendas eran ordinarios y en corta cantidad; y los tres restantes, que ningun artículo vendian al por mayor sino al por menor ó al cuarteo.

Y tercero. Que el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el informe de la Administracion de Hacienda pública, ascendió á la clase 2.ª de la tarifa número 1.ª á los que estaban matriculados en la 5.ª, y á la primera clase de la misma tarifa á los que se hallaban inscritos en la segunda, condenándoles al pago de la diferencia entre la cuota que habian satisfecho y la que les correspondia, y multándoles á todos en el triple de la cantidad defraudada, que reduja despues á la tercera parte por via de equidad, á solicitud de los interesados:

Vista la demanda entablada por los expresados comerciantes contra esta resolucian

ante el Consejo provincial de Badajoz, pretendiendo que se declarase que solos debian estar inscritos en la 2.ª y 5.ª clase de establecimientos de la tarifa número 1.ª de los establecimientos de comercio de las maderas y productos de las maderas y productos de las maderas, poniéndose á esta petición porque los referidos comerciantes habian infringido la ley al vender géneros pertenecientes á una clase en que no estaban inscritos, y pidiendo que se confirmaran las providencias gubernativas reclamadas:

Vistas las pruebas practicadas por parte de los demandados, y especialmente la prueba testifical, de la cual aparece comprobado que don Juan Manuel Gonzalez, don Javier de Gregorio y hermano y don Felipe Martinez é hijo no habian vendido maderas, y que de los 30 tablones que el último trajo de Sevilla, 20 fueron por encargo del carpintero Francisco Barrillas, y los 10 restantes traspasados al mismo por el precio de los otros.

Segundo. Que ninguno de los tres comerciantes espresados vendió en los años de 1853 y 1854 azúcar, hierro y otros artículos al por mayor, ni en el comercio de mayor y menor, que eran pocos, de escaso carácter y ordinarios los tejidos que don Joaquin Dieguez, don Joaquin Quintana, don Manuel Marin, don Juan de la Peña y don Sebastian Martinez tenian en sus tiendas; que los locales eran reducidos; y no tenian dependiente alguno, y que el total valor de cada una de estas establecimientos no llegaba á 10.000 reales al que mas, por lo cual tenian que dedicarse á la labranza para atender á sus necesidades: Vista la sentencia pronunciada en 12 de marzo de 1855 por la Diputación provincial de Badajoz, por la cual se revocaron las providencias gubernativas reclamadas, y se declaró en su consecuencia que debian devolverse á los demandados las cuotas que por vía de adición se les cargaron y les fueron exigidas respectivamente en virtud de aquellas: Vista la apelacion que contra esta sentencia entabló para ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el Administrador de Hacienda pública de Badajoz, y el auto de la Diputación en que se le admitió: Vista la demanda de agravios que mejorando esta apelacion presentó mi Fiscal al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, pidiendo se revocara la sentencia apelada y se confirmaran las providencias gubernativas: (Visto) el escrito presentado posteriormente por mi Fiscal en dicho Tribunal, acusando la rebeldia á los apelados por no haberse presentado á ejercitar su derecho, ni en el término prescrito en el artículo 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, ni despues; y el auto por el que se hubo por acusada la dicha rebeldia para los efectos del artículo 255 del citado reglamento: Vista el Real decreto de 1.º de julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio y las alteraciones introducidas en el mismo por el de 20 de octubre de 1852: Considerando que don Joaquin Dieguez, don Joaquin Quintana, don Manuel Marin, don Juan de la Peña y don Sebastian Martinez, por el hecho que todos han reconocido y confesado de tener en sus tiendas varios artículos de comercio correspondientes á la clase 2.ª de la tarifa número 1.ª, unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852, debiendo satisfacer la cuota correspondiente á dicha clase, aun cuando estuviesen matriculados en la 5.ª, segun lo dispone el artículo 7.º del mismo Real decreto en su párrafo 4.º sin que bastasen para relevarlos de esta obligacion el escaso valor y cantidad de aquellos efectos, ni la estrechez del local en que cada uno ejercia su industria, ni la falta de dependientes que les ayudasen á desempeñarla, á cuyos estragos refirió la prueba articulada en la anterior instancia; siendo por lo tanto muy procedente y ajustada á los artículos 45 y 47 del mencionado Real decreto la providencia gubernativa que recayó

en los expedientes instruidos por el agente investigador de la Hacienda pública: Considerando que don Juan Manuel Gonzalez, don Javier de Gregorio y hermano y don Felipe Martinez é hijo, como bien declararon que en sus respectivas tiendas, ademas de los géneros de la tarifa clase de número 1.ª en que estaban matriculados, azúcar, hierro y otros artículos, manifestaron entonces y han comprobado despues por medio de los testigos examinados en el término de la prueba, que lo hicieron por menor ó al por mayor y por lo tanto no debían pagar más que la cuota que se les fijó en sus respectivas instancias, ni imponerseles una cuota mayor que la que pagaban, puesto que la venta de estos artículos al por menor está comprendida en las clases 3.ª y 5.ª de la misma tarifa: Considerando que no resulta probado que los espresados comerciantes don Felipe Martinez é hijo, don Juan Manuel Gonzalez y don Javier de Gregorio y hermano, vendieran maderas; y que aparece, por el contrario, suficientemente demostrado por el dicho de los testigos examinados, que los 30 tablones que el primero trajo de Sevilla, fueron comprados, los 20 por encargo del carpintero Francisco Barrillas, y los 10 restantes traspasados al mismo por el precio de los otros: Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; marqués de Valloanera, don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Serafin Estévez Calderon, don Pedro Egaña, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don Fermín Salcedo, don Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y don Tomás Retortillo,

Vengo en revocar la sentencia dictada en 12 de marzo de 1855 por la Diputación provincial de Badajoz en cuanto por ella se dejaron sin efecto las providencias gubernativas en virtud de las cuales se inscribió á don Joaquin Dieguez, don Joaquin Quintana, don Manuel Marin, don Juan de la Peña y don Sebastian Martinez en la clase segunda de la tarifa número 1.ª, unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852, y se les obligó al pago de la diferencia entre la cuota defraudada y la que debian haber satisfecho, con imposicion de una multa equivalente á la entidad de la defraudacion; y en confirmar la indicada sentencia en cuanto se refiere á don Juan Manuel Gonzalez, don Javier de Gregorio y hermano, y don Felipe Martinez é hijo. Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 27 de mayo de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Ciudad-Real, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento; sabéis que He venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante mí Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, apelante y de la otra el Licenciado don Simon Gris Benitez, á nombre de don Leandro Vizcaino y consortes, sobre que se confirme el auto decisorio pronunciado en 6 de mayo de 1857 por el Consejo provincial de Ciudad-Real, declarando incompetente para conocer de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava los apelados don Leandro Vizcaino y consortes perteneciente Maestral del espresado pueblo.

Visto el número del Boletín Oficial de Ciudad-Real correspondiente al 17 de enero de 1846, en el cual se insertaron varios anuncios de subasta de bienes nacionales para 5 de marzo, figurando entre ellos los dos siguientes: 1.º «Maestrazgo de Almagro.»—«El derecho que tenia la Mesa Maestral de Almagro, y hoy tiene la Hacienda, á percibir la mitad de los productos en que el Concejo de la ciudad de Almagro arrienda sus términos y dehesas á pastos y labor de invernadero y agostadero.» 2.º «Pozuelo de Calatrava.»—«El referido derecho de esta villa ha producido en el año comun del quinquenio 1.266 rs. 17 maravedises, y capitalizado, segun queda dicho, asciende á 37.935 rs. 3 mrs. en cuya cantidad sale á subasta.» Vista la carta de pago expedida á favor de don Leandro Vizcaino y consortes, como rematantes del referido derecho de Pozuelo, por la cantidad de 500.000 rs., cuya quinta parte satisficieron oportunamente, por lo cual se les puso en posesion del derecho subastado: Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 16 de octubre de 1852, expedida á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Pozuelo, á quien prevenia que la liquidacion de productos del derecho subastado deberia comprender los productos de aquellas fincas que ambas partes (el Ayuntamiento y los compradores) consideren afectas al referido derecho Maestral; pudiendo hacer respecto de las fincas dudosas, las gestiones que estimaren conducentes en defensa de sus derechos: Vista la liquidacion practicada de acuerdo por ambas partes, de que resultaba que los compradores habian percibido, por el año comun del quinquenio anterior la cantidad de 1.371 rs. 1 mrs., cuya liquidacion fué aprobada por el Gobernador en 11 de noviembre de 1852: Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Pozuelo ante la Diputación provincial de Ciudad-Real en 2 de julio de 1856, pidiendo se declarase que el derecho Maestral subastado por Vizcaino y consortes se limitaba á la mitad del importe de los pastos de invernadero de las cuatro dehesas tituladas Jabalon, Vacas, Ardales y Parrales: Vistas las certificaciones presentadas por el Ayuntamiento y libradas por su Secretario, manifestando, en la primera, que segun las cuentas de los depositarios de propios de la villa, correspondientes á los años 1697 hasta 1716 y 1729, 76, 81, 82 y otros, resultaba que el derecho Maestral se extendia solo á las cuatro dehesas referidas; y la segunda, conteniendo la contestacion á una pregunta de un interrogatorio que constaba en el libro titulado *Unica contribucion del estado secular*; en cuya contestacion se dice: «Que la villa paga de sus propios el derecho de mitad de yerbas de los invernaderos de sus dehesas.» Vistos los escritos de contestacion á la demanda presentados por parte de don Leandro Vizcaino y consortes, pidiendo, en el primero, que la Diputación provincial se inhibiese por incompetente del conocimiento de este asunto, y en el segundo, presentado en 3 de setiembre de 1856, que asimismo se desestimase en cuanto á la demanda del Ayuntamiento: Vistos los fundamentos y resolucion contenida en el auto decisorio del Consejo provincial, que literalmente dicen: «Vista la cuarta disposicion de la Real orden de 25 de noviembre de 1838, en que se declara que los compradores de bienes nacionales entran en posesion y pleno do-

minio de lo comprado, pasando á ser de la clase de particulares luego que la subasta y venta de los mismos estén consumados; y que entonces, cuando los compradores ordinarios pueden demandar relaciones á los mismos: Vista el Real orden de 14 de julio de 1838, en el cual se declara que los casos en que los Consejos provinciales y el Real pueden conocer en lo relativo á la materia de que se trata, y en el que no se comprende el de la presente demanda: Visto el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, por el que se determina que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas, pasen á los Tribunales de justicia competentes: Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, por el que se dispone que las cuestiones sobre dominio de bienes nacionales, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta de los mismos, ó sean independientes de ella, corresponden á los Tribunales de justicia: Considerando: 1.º Que la venta y subasta del derecho referido, con todas sus incidencias, están terminadas, y en su consecuencia que los compradores entraron en la posesion y pleno dominio del mismo derecho; 2.º Que la demanda envuelve esencialmente una cuestion de dominio; pues declarándose que los compradores solo tienen derecho á percibir la mitad del importe de pastos de invernadero de dehesas determinadas, se declara implícitamente que no les pertenece el de pasto y labor de los demas términos y dehesas de Pozuelo, tanto en el agostadero, como en el invernadero: 3.º Que la demanda tambien se funda en títulos anteriores á la subasta del derecho repetido. El Consejo se inhibe del conocimiento de estos autos, declarándose incompetente desde luego.» Visto el escrito presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo apelando de la anterior providencia, y el auto del Consejo provincial de 10 de julio de 1857 admitiendo la apelacion: Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se declare improcedente la apelacion, y que el apelante acuda á ejercitar sus derechos donde y segun corresponda: Visto el escrito presentado por el Licenciado Gris Benitez á nombre de los apelados sosteniendo en el fondo la misma preteusion que mi Fiscal: Considerando que el auto decisorio del Consejo provincial de Ciudad-Real viene ajustado á las prescripciones legales, asi en los motivos como en la decision que contiene: Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don José de Zaragoza, don Fermín Salcedo, don José Caveda, don Modesto Cortazar y don Tomás Retortillo. Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda intentada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, el cual acuda donde y como correspondiere á usar de el derecho que entienda asistirse. Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la

caso, vecino de Ballestero; don Eladio Vizcaino y Joaquin Hornero, vecinos de Pozuelo, apelados, sobre que se confirme el auto decisorio pronunciado en 6 de mayo de 1857 por el Consejo provincial de Ciudad-Real, declarando incompetente para conocer de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava los apelados don Leandro Vizcaino y consortes perteneciente Maestral del espresado pueblo.

Visto el número del Boletín Oficial de Ciudad-Real correspondiente al 17 de enero de 1846, en el cual se insertaron varios anuncios de subasta de bienes nacionales para 5 de marzo, figurando entre ellos los dos siguientes:

1.º «Maestrazgo de Almagro.»—«El derecho que tenia la Mesa Maestral de Almagro, y hoy tiene la Hacienda, á percibir la mitad de los productos en que el Concejo de la ciudad de Almagro arrienda sus términos y dehesas á pastos y labor de invernadero y agostadero.»

2.º «Pozuelo de Calatrava.»—«El referido derecho de esta villa ha producido en el año comun del quinquenio 1.266 rs. 17 maravedises, y capitalizado, segun queda dicho, asciende á 37.935 rs. 3 mrs. en cuya cantidad sale á subasta.»

Vista la carta de pago expedida á favor de don Leandro Vizcaino y consortes, como rematantes del referido derecho de Pozuelo, por la cantidad de 500.000 rs., cuya quinta parte satisficieron oportunamente, por lo cual se les puso en posesion del derecho subastado:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 16 de octubre de 1852, expedida á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Pozuelo, á quien prevenia que la liquidacion de productos del derecho subastado deberia comprender los productos de aquellas fincas que ambas partes (el Ayuntamiento y los compradores) consideren afectas al referido derecho Maestral; pudiendo hacer respecto de las fincas dudosas, las gestiones que estimaren conducentes en defensa de sus derechos: Vista la liquidacion practicada de acuerdo por ambas partes, de que resultaba que los compradores habian percibido, por el año comun del quinquenio anterior la cantidad de 1.371 rs. 1 mrs., cuya liquidacion fué aprobada por el Gobernador en 11 de noviembre de 1852:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Pozuelo ante la Diputación provincial de Ciudad-Real en 2 de julio de 1856, pidiendo se declarase que el derecho Maestral subastado por Vizcaino y consortes se limitaba á la mitad del importe de los pastos de invernadero de las cuatro dehesas tituladas Jabalon, Vacas, Ardales y Parrales:

Vistas las certificaciones presentadas por el Ayuntamiento y libradas por su Secretario, manifestando, en la primera, que segun las cuentas de los depositarios de propios de la villa, correspondientes á los años 1697 hasta 1716 y 1729, 76, 81, 82 y otros, resultaba que el derecho Maestral se extendia solo á las cuatro dehesas referidas; y la segunda, conteniendo la contestacion á una pregunta de un interrogatorio que constaba en el libro titulado *Unica contribucion del estado secular*; en cuya contestacion se dice: «Que la villa paga de sus propios el derecho de mitad de yerbas de los invernaderos de sus dehesas.»

Vistos los escritos de contestacion á la demanda presentados por parte de don Leandro Vizcaino y consortes, pidiendo, en el primero, que la Diputación provincial se inhibiese por incompetente del conocimiento de este asunto, y en el segundo, presentado en 3 de setiembre de 1856, que asimismo se desestimase en cuanto á la demanda del Ayuntamiento: Vistos los fundamentos y resolucion contenida en el auto decisorio del Consejo provincial, que literalmente dicen: «Vista la cuarta disposicion de la Real orden de 25 de noviembre de 1838, en que se declara que los compradores de bienes nacionales entran en posesion y pleno do-

minio de lo comprado, pasando á ser de la clase de particulares luego que la subasta y venta de los mismos estén consumados; y que entonces, cuando los compradores ordinarios pueden demandar relaciones á los mismos: Vista el Real orden de 14 de julio de 1838, en el cual se declara que los casos en que los Consejos provinciales y el Real pueden conocer en lo relativo á la materia de que se trata, y en el que no se comprende el de la presente demanda: Visto el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, por el que se determina que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas, pasen á los Tribunales de justicia competentes: Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, por el que se dispone que las cuestiones sobre dominio de bienes nacionales, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta de los mismos, ó sean independientes de ella, corresponden á los Tribunales de justicia: Considerando: 1.º Que la venta y subasta del derecho referido, con todas sus incidencias, están terminadas, y en su consecuencia que los compradores entraron en la posesion y pleno dominio del mismo derecho; 2.º Que la demanda envuelve esencialmente una cuestion de dominio; pues declarándose que los compradores solo tienen derecho á percibir la mitad del importe de pastos de invernadero de dehesas determinadas, se declara implícitamente que no les pertenece el de pasto y labor de los demas términos y dehesas de Pozuelo, tanto en el agostadero, como en el invernadero: 3.º Que la demanda tambien se funda en títulos anteriores á la subasta del derecho repetido. El Consejo se inhibe del conocimiento de estos autos, declarándose incompetente desde luego.»

Visto el escrito presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo apelando de la anterior providencia, y el auto del Consejo provincial de 10 de julio de 1857 admitiendo la apelacion: Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se declare improcedente la apelacion, y que el apelante acuda á ejercitar sus derechos donde y segun corresponda: Visto el escrito presentado por el Licenciado Gris Benitez á nombre de los apelados sosteniendo en el fondo la misma preteusion que mi Fiscal: Considerando que el auto decisorio del Consejo provincial de Ciudad-Real viene ajustado á las prescripciones legales, asi en los motivos como en la decision que contiene: Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don José de Zaragoza, don Fermín Salcedo, don José Caveda, don Modesto Cortazar y don Tomás Retortillo. Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda intentada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, el cual acuda donde y como correspondiere á usar de el derecho que entienda asistirse. Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la

caso, vecino de Ballestero; don Eladio Vizcaino y Joaquin Hornero, vecinos de Pozuelo, apelados, sobre que se confirme el auto decisorio pronunciado en 6 de mayo de 1857 por el Consejo provincial de Ciudad-Real, declarando incompetente para conocer de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava los apelados don Leandro Vizcaino y consortes perteneciente Maestral del espresado pueblo.

Visto el número del Boletín Oficial de Ciudad-Real correspondiente al 17 de enero de 1846, en el cual se insertaron varios anuncios de subasta de bienes nacionales para 5 de marzo, figurando entre ellos los dos siguientes:

1.º «Maestrazgo de Almagro.»—«El derecho que tenia la Mesa Maestral de Almagro, y hoy tiene la Hacienda, á percibir la mitad de los productos en que el Concejo de la ciudad de Almagro arrienda sus términos y dehesas á pastos y labor de invernadero y agostadero.»

2.º «Pozuelo de Calatrava.»—«El referido derecho de esta villa ha producido en el año comun del quinquenio 1.266 rs. 17 maravedises, y capitalizado, segun queda dicho, asciende á 37.935 rs. 3 mrs. en cuya cantidad sale á subasta.»

Vista la carta de pago expedida á favor de don Leandro Vizcaino y consortes, como rematantes del referido derecho de Pozuelo, por la cantidad de 500.000 rs., cuya quinta parte satisficieron oportunamente, por lo cual se les puso en posesion del derecho subastado:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 16 de octubre de 1852, expedida á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Pozuelo, á quien prevenia que la liquidacion de productos del derecho subastado deberia comprender los productos de aquellas fincas que ambas partes (el Ayuntamiento y los compradores) consideren afectas al referido derecho Maestral; pudiendo hacer respecto de las fincas dudosas, las gestiones que estimaren conducentes en defensa de sus derechos: Vista la liquidacion practicada de acuerdo por ambas partes, de que resultaba que los compradores habian percibido, por el año comun del quinquenio anterior la cantidad de 1.371 rs. 1 mrs., cuya liquidacion fué aprobada por el Gobernador en 11 de noviembre de 1852:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Pozuelo ante la Diputación provincial de Ciudad-Real en 2 de julio de 1856, pidiendo se declarase que el derecho Maestral subastado por Vizcaino y consortes se limitaba á la mitad del importe de los pastos de invernadero de las cuatro dehesas tituladas Jabalon, Vacas, Ardales y Parrales:

Vistas las certificaciones presentadas por el Ayuntamiento y libradas por su Secretario, manifestando, en la primera, que segun las cuentas de los depositarios de propios de la villa, correspondientes á los años 1697 hasta 1716 y 1729, 76, 81, 82 y otros, resultaba que el derecho Maestral se extendia solo á las cuatro dehesas referidas; y la segunda, conteniendo la contestacion á una pregunta de un interrogatorio que constaba en el libro titulado *Unica contribucion del estado secular*; en cuya contestacion se dice: «Que la villa paga de sus propios el derecho de mitad de yerbas de los invernaderos de sus dehesas.»

Vistos los escritos de contestacion á la demanda presentados por parte de don Leandro Vizcaino y consortes, pidiendo, en el primero, que la Diputación provincial se inhibiese por incompetente del conocimiento de este asunto, y en el segundo, presentado en 3 de setiembre de 1856, que asimismo se desestimase en cuanto á la demanda del Ayuntamiento: Vistos los fundamentos y resolucion contenida en el auto decisorio del Consejo provincial, que literalmente dicen: «Vista la cuarta disposicion de la Real orden de 25 de noviembre de 1838, en que se declara que los compradores de bienes nacionales entran en posesion y pleno do-

minio de lo comprado, pasando á ser de la clase de particulares luego que la subasta y venta de los mismos estén consumados; y que entonces, cuando los compradores ordinarios pueden demandar relaciones á los mismos: Vista el Real orden de 14 de julio de 1838, en el cual se declara que los casos en que los Consejos provinciales y el Real pueden conocer en lo relativo á la materia de que se trata, y en el que no se comprende el de la presente demanda: Visto el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, por el que se determina que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas, pasen á los Tribunales de justicia competentes: Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, por el que se dispone que las cuestiones sobre dominio de bienes nacionales, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta de los mismos, ó sean independientes de ella, corresponden á los Tribunales de justicia: Considerando: 1.º Que la venta y subasta del derecho referido, con todas sus incidencias, están terminadas, y en su consecuencia que los compradores entraron en la posesion y pleno dominio del mismo derecho; 2.º Que la demanda envuelve esencialmente una cuestion de dominio; pues declarándose que los compradores solo tienen derecho á percibir la mitad del importe de pastos de invernadero de dehesas determinadas, se declara implícitamente que no les pertenece el de pasto y labor de los demas términos y dehesas de Pozuelo, tanto en el agostadero, como en el invernadero: 3.º Que la demanda tambien se funda en títulos anteriores á la subasta del derecho repetido. El Consejo se inhibe del conocimiento de estos autos, declarándose incompetente desde luego.»

Visto el escrito presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo apelando de la anterior providencia, y el auto del Consejo provincial de 10 de julio de 1857 admitiendo la apelacion: Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se declare improcedente la apelacion, y que el apelante acuda á ejercitar sus derechos donde y segun corresponda: Visto el escrito presentado por el Licenciado Gris Benitez á nombre de los apelados sosteniendo en el fondo la misma preteusion que mi Fiscal: Considerando que el auto decisorio del Consejo provincial de Ciudad-Real viene ajustado á las prescripciones legales, asi en los motivos como en la decision que contiene: Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don José de Zaragoza, don Fermín Salcedo, don José Caveda, don Modesto Cortazar y don Tomás Retortillo. Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda intentada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, el cual acuda donde y como correspondiere á usar de el derecho que entienda asistirse. Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la

caso, vecino de Ballestero; don Eladio Vizcaino y Joaquin Hornero, vecinos de Pozuelo, apelados, sobre que se confirme el auto decisorio pronunciado en 6 de mayo de 1857 por el Consejo provincial de Ciudad-Real, declarando incompetente para conocer de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava los apelados don Leandro Vizcaino y consortes perteneciente Maestral del espresado pueblo.

Visto el número del Boletín Oficial de Ciudad-Real correspondiente al 17 de enero de 1846, en el cual se insertaron varios anuncios de subasta de bienes nacionales para 5 de marzo, figurando entre ellos los dos siguientes:

1.º «Maestrazgo de Almagro.»—«El derecho que tenia la Mesa Maestral de Almagro, y hoy tiene la Hacienda, á percibir la mitad de los productos en que el Concejo de la ciudad de Almagro arrienda sus términos y dehesas á pastos y labor de invernadero y agostadero.»

2.º «Pozuelo de Calatrava.»—«El referido derecho de esta villa ha producido en el año comun del quinquenio 1.266 rs. 17 maravedises, y capitalizado, segun queda dicho, asciende á 37.935 rs. 3 mrs. en cuya cantidad sale á subasta.»

Vista la carta de pago expedida á favor de don Leandro Vizcaino y consortes, como rematantes del referido derecho de Pozuelo, por la cantidad de 500.000 rs., cuya quinta parte satisficieron oportunamente, por lo cual se les puso en posesion del derecho subastado:

instancia y autos á que se refiere; que se man-
da á los mismos; se notifique á las partes por
cédula de Uguet; y se inserte en la Gaceta
de que certificó.

Madrid 27 de mayo de 1858.—Juan
Sunyer.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MI- NISTERIO DE HACIENDA.

Mes de mayo de 1858.
Nombramientos.

Por Reales órdenes de 4.º de mayo se
nombran para el destino de Administrador
de las Salinas de Naval, con 12.000 rs. anuales,
á don Antonio Rodríguez, Teniente visita-
dor de la Contribucion de consumos de
Sevilla; para esta vacante, con 10.000 rs., á
don Vicente Salinas y Góngora, Visitador de
la misma contribucion en Jaen; para esta re-
sulta, con 8.000 rs., á don Joaquin Osorio,
que lo es de Huelva; y para la plaza de Inter-
ventor de la Contribucion de consumos de
Valladolid, con el haber anual de 8.000 rea-
les, á don Trifon de Heredia, Interventor ce-
sante del Ministerio de Fomento.

Otra del 3 nombra Oficial primero de la
Administracion principal de Rentas estan-
cadas de Granada, con 14.000 rs. anuales, á
don José Montoya y Alfaro, Administrador
de propiedades y derechos del Estado de Sa-
lamanca.

Otras del 4 dejan sin efecto, el nombra-
miento de Administrador de las Salinas de
Poza, hecho en favor de don Félix Herrera,
mandando continúe en el de Tesorero de
Hacienda pública de la provincia de Palen-
cia que en la actualidad desempeña, nom-
brando en su reemplazo, con el haber de
16.000 rs., á don Pablo Roda, Administra-
dor principal de Rentas estancadas de la pro-
vincia de Logroño; para esta vacante, con
igual haber, á don Pascual Lopez de Longo-
ria, Contador de Hacienda pública de la mis-
ma provincia; para la que este deja, tambien
con 16.000 reales, á don Ramon Garate, que
desempeña igual destino en la de Avila; para
este empleo, con la misma dotacion, á don
José Delgado, Tesorero de Hacienda pública
de dicha provincia; y para esta resulta, con
el mismo haber, á don Santos Hernandez
Ajero, electo Tesorero de las minas de Al-
maden.

Otras de igual fecha confirman en sus
respectivos destinos de Interventor Tenedor
de libros de las minas de Linares, con 12.000
reales anuales, y en el de Oficial de libros
Interventor de los derechos de consumos de
Cádiz, con el sueldo de 8.000 rs., á don Ca-
yetano Duran y á don Luis Segalera y Cas-
tillo, que actualmente los desempeñan.

Otras de la misma fecha nombran Oficial
de libros Interventor de los derechos de con-
sumos de Santander, con 6.000 rs., á don
Bernabé Bachiller, que desempeña igual em-
pleo en Murcia; para esta vacante, con el
mismo sueldo, á don Diego Rui-Perez, Fiel
del ramo en dicha provincia; para la plaza
de Teniente visitador de los derechos de con-
sumos de Valladolid, con 6.000 rs., á don
Andrés Gutel, cabo principal del ramo en la
misma provincia; para la plaza de Adminis-
trador principal de Loterías del casco de la
ciudad de Sevilla, núm. 2.305, vacante, á don
Fermín Muñoz, electo para desempeñar la
de Alcalá de Henares; y respectivamente pa-
ra los cargos de comisionados de Ventas de
las provincias de Cuenca y Gerona, á don
Lope Santa Cruz y don Diego Taramell.

Otras del 5 nombran Administrador
principal de Hacienda pública de la provin-
cia de Gerona, con 20.000 rs. anuales, á
don José Peñaranda, que lo es de Badajoz;
para este destino, con igual sueldo, á don
Francisco José de Lima, Administrador de
propiedades y derechos del Estado de la
misma provincia; para esta resulta, con
14.000 rs., á don Pascual Jadon, Inspector
primero cesante de la Administracion del
mismo ramo en dicha provincia; para la pla-
za de Oficial primero Interventor de la Ad-
ministracion principal de Hacienda pública
de Lérida, con dicho haber, á don Vicente
Arco, que sirve en comision igual destino

en la de Avila; y para esta resulta, con
12.000 rs., á don Ruperto Molero, Agente
de Hacienda pública que ha sido de Cuenca
con el mismo haber.

Otras del 6 nombran Administrador
principal de Hacienda pública de la provin-
cia de Avila, con 20.000 rs. á don Manuel
Jesus Bustelo, que sirve igual destino en la
de Teruel, y para la plaza de Oficial prime-
ro de la Administracion principal de Rentas
estancadas de Logroño, con 10.000 rs., á don
Mariano Urien, Oficial tercero primero es-
cedente de la Administracion principal de
Hacienda pública de la misma provincia.

En otra del 7 se nombra Administrador
principal de Rentas estancadas de la provin-
cia de Albacete, con 16.000 rs. anuales, á
don Nicolás Cabañas, Visitador en comision
del ramo de Consumos en Córdoba.

Otra del 8 nombra Oficial segundo de la
Administracion principal de Hacienda públi-
ca de la provincia de Toledo, con el suel-
do de 12.000 rs. anuales, á don Anselmo Vi-
llar, Agente cesante de Hacienda pública,
que disfrutó igual haber.

Otras del 10 nombran Administrador
principal de Rentas estancadas de Orense,
con 16.000 reales anuales, á don Carlos Ta-
boada y Rada, Oficial de la Direccion de la
Caja general de Depósitos; para esta vacante,
con 14.000 rs., á don Antonio Mena y Lario,
Vista cesante de la Aduana de Málaga; para
el empleo de Oficial cuarto segundo de la Ad-
ministracion principal de Hacienda pública
de Santander, con 6.000 rs. anuales, á don
Gerónimo Beloso, Fiel de la Contribucion
de Consumos de Burgos; para esta vacante,
con el mismo haber, á don Antonio Fernan-
dez Cigona, que lo es de la Coruña, y para
esta resulta con igual sueldo, á don José Cha-
bran, Fiel cesante de dicha contribucion en
Santander.

Otra del 11 nombra Fiel de la Contribu-
cion de Consumos de la Coruña, con 8.000
rs. de sueldo anual, á don Francisco Orbe y
Guerrero, que desempeña el propio empleo
en Valladolid, y para la vacante que este de-
ja, á don Marcos Rodolfo, Administrador de
Correos cesante de Avila.

Otras del 12 nombran Oficiales de la Di-
reccion general de Propiedades y derechos
del Estado, con 8.000 rs., á don Manuel Ma-
ria Benedicto, Auxiliar de la misma oficina
con 6.000 rs., y á don Carlos Cortés y Mo-
rales, Oficial sexto que ha sido de la Conta-
duría de Hacienda pública de esta provincia;
para la plaza de Administrador de Propieda-
des y Derechos del Estado de la provincia
de Salamanca, con 14.000 rs. anuales, á don
Antonio Lugo, Oficial segundo del propio
ramo en Sevilla; para esta vacante con
10.000 rs., á don Eligio Palomino, Oficial
tercero de dicha dependencia, y para esta
resulta, con 8.000 rs., á don Manuel Con-
treras, comisionado que ha sido de ventas
de Bienes nacionales de la provincia de Gra-
nada; para el empleo de Administrador de
Propiedades y derechos del Estado de la
provincia de Tarragona, con 14.000 rs., á
don Inocencio Rivero, cesante del mismo
destino; para el empleo de Oficial tercero
de Administracion principal de Hacienda
pública de Gerona, con 8.000 rs., á don
Francisco Feliciano Pau, Oficial de la Ad-
ministracion de Propiedades y Derechos del
Estado de la provincia de Lugo; para la pla-
za de Oficial cuarto primero de la Adminis-
tracion principal de Hacienda pública de la
de Orense, con 6.000 rs., á don Ladislao
Granados, Archivero de la Contaduría de
Hacienda pública de Pontevedra; para el em-
pleo de Oficial tercero de la Tesorería de
Hacienda pública de la provincia de Alican-
te, con el mismo haber, á don Mamerto Ba-
zan, Oficial segundo de la Tesorería de To-
ruel; para esta resulta, con igual sueldo, á
don Joaquin Arnao y Bertolin, Oficial ce-
sante de la Administracion principal de Ha-
cienda, de la misma provincia, y para la
plaza de Visitador de Consumos de Huelva,
tambien con 6.000 rs., á don Vicente Fre-
delucés, Oficial cuarto primero de la Ad-
ministracion principal de Hacienda pública de
la provincia de Orense.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El Excmo. señor Ministro de Fomento
me ha comunicado con fecha 29 de junio úl-
timo, la Real orden siguiente:

«Excmo. señor:—Al Director general de
Obras públicas dirijo en 12 del corriente la
Real orden que sigue:—Hmo. señor: El Pre-
sidente de la *Asociacion general de ganade-
ros*, dice á este Ministerio con fecha 9 del
actual lo siguiente:—Excmo. señor: Un año
hace que esta Presidencia, dignamente se-
cundada por sus delegados en las provincias,
se viene afanando por conseguir que por las
empresas de los ferro-carriles en construc-
cion, se practiquen las diligencias y formal-
dades que para la ocupacion de terrenos pú-
blicos previenen las leyes y especialmente el
Real decreto de 14 de junio de 1854. Alta-
mente previsor el Gobierno de S. M., y te-
niendo presente que las vias férreas debias
necesariamente interrumpir muchos cami-
nos vecinales, cañadas, veredas y demás
servidumbres públicas que tienen los pue-
blos, y cuya conservacion es de absoluta ne-
cesidad, estableció en la Real disposicion
mencionada, que antes de ocuparse un ter-
reno público de esta clase para las empre-
sas de las vias en construccion, se formase
por sus Ingenieros un exacto plano, espresi-
vo de todos los caminos ó servidumbres pe-
cuarías, comprendidas en el trayecto de la
línea, para que con su vista pudiera resol-
ver la superioridad lo mas conveniente á la
conciliacion de los intereses generales de la
nacion, representados por la nueva via y los
particulares de los pueblos y de la ganade-
ria, que consisten en tener siempre bien
desembarazados y espeditos sus caminos ve-
cinales y todas las demás servidumbres, sin
las cuales no podrian moverse en los dife-
rentes ramos que abrazan sus respectivas in-
dustrias. ¿De qué servirian á los pueblos esas
prodigiosas locomotoras encargadas de lle-
var de un extremo al otro de Europa los
productos, y con ellos la civilizacion y las
luces si en medio de tantas facilidades se les
cierra herméticamente las arterias que los
han de poner en feliz comunicacion con las
nuevas vias, productoras de tanta riqueza y
bienestar? Desgraciadamente, Excmo. se-
ñor, la ganaderia es víctima hoy de la in-
curia de algunas empresas de los ferro-carriles,
señaladamente de las de Zaragoza y del
Norte, las cuales, no obstante las repetidas
escitaciones de esta Presidencia para el cum-
plimiento de las formalidades que quedan
apuntadas, no han practicado todavia nin-
guna de las diligencias que prescribe el Real
decreto de 14 de junio de 1854, como asi re-
sulta de las quejas dadas á esta Presidencia
por los Alcaldes y funcionarios del ramo de
ganaderia de los pueblos de Villahermosa de
Alovera, Azuqueca, Cabanillas, Cerezo, Va-
llecas, Alcalá de Henares y Coslada, com-
prendidos en la línea de Zaragoza, y de las
Rozas, Colmenar Viejo, Medina del Campo
y Laguna en la del Norte, encontrándose los
pueblos por donde cruzan las vias férreas
en el lamentable caso que antes he indicado;
en la imposibilidad de cruzar con sus gana-
dos por sus antiguas cañadas, que ilegítima-
mente han sido ocupadas por los ferro-car-
riles, sin haberles abierto otras nuevas, se-
gun previene la ley. Por estas consideracio-
nes, esta Presidencia recurre á V. E. con-
fiada en que se servirá disponer que así estas
empresas, como las demás que se formen,
cumplan con lo que el citado decreto pre-
viene, procediendo inmediatamente á la for-
macion de los referidos planos y á la aper-
tura de otras nuevas vias, que, con las
mismas comodidades que las ocupadas, sir-
van desde luego á la importante granjeria
que tengo el honor de representar. El bien-
estar de los pueblos y la existencia de la ga-
neria, tan perjudicada por esta falta de cum-
plimiento de la ley, reclaman de V. E. una
pronta y enérgica medida que esta Presiden-
cia no duda merecer de la superior ilustra-
cion de V. E.»

Y dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.),
se ha servido disponer que por esa Direc-
cion general se adopten las medidas oportu-
nas, para que al tenor de las Reales disposi-

ciones vigentes y que se citan, cumplan las
empresas de ferro-carriles constituidas y que
se constituyan, con las condiciones que pro-
tegen la libre circulacion de los ganados
por sus cañadas y vias pastoriles; procurando
ademas el inmediato remedio del conflic-
to en que se encuentran, por la inobservan-
cia, segun se dice, del Real decreto de 14 de
junio de 1854, los pueblos que se mencio-
nan como comprendidos en las líneas del
Norte y de Zaragoza.

Lo que traslado á V. E. de Real orden,
encargándole cuide por su parte de la cum-
plida ejecucion del precitado Real decreto de
14 de junio, dentro de la provincia de su
cargo, dirigiéndose á los respectivos Ingenie-
ros, Alcaldes y Ayuntamientos para que no
descuiden las obligaciones que en el mismo
se les imponen, dando lugar á reclamacio-
nes como la presente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid 29 de junio de 1858.—Guendulain.—
Excmo. señor Gobernador de la provincia
de Madrid.

Al disponer se inserte en el *Boletín Ofi-
cial* la Real orden transcrita, he acordado
encargar á los Ayuntamientos de los pueblos
eleven á este Gobierno las reclamaciones á
que sobre este particular se crean con dere-
cho, seguros de que se les administrará jus-
ticia.

Madrid veintiuno de julio de mil ocho-
cientos cincuenta y ocho.—El Marqués de la
Vega de Armijo.

Vigilancia.—Negociado 21.—Núm. 1106.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia
civil, Inspectores de vigilancia y demás de-
pendientes de mi autoridad, practiquen las
mas activas diligencias para conseguir la
captura y remision á este Gobierno, de los
cuatro mozos que se expresan á continua-
cion, los cuales se hallan reclamados por el
señor Gobernador de la provincia de Lugo,
como responsables al reemplazo del Ejérci-
to activo del año actual, por el distrito mu-
nicipal de San Vicente de Villamea, del que
se ausentaron á varios pueblos de esta de
mi cargo, con objeto de eludir la suerte de
soldado.

Madrid 21 de julio de 1858.—El Marqués
de la Vega de Armijo.

Nota de los mozos á que se refiere la ante-
rior circular.

Antonio Diaz, hijo natural de Isabel, ve-
cino de San Juan de Recende, en la pro-
vincia de Lugo.

Cosme Rodriguez, hijo de Pedro y Ma-
ria Fernandez, vecino de San Vicente de Vi-
llamea en dicha provincia.

José Gonzalez, hijo de otro y Maria San-
jurjo, vecino de San Juan de Recende, en
la misma provincia.

José Rodriguez, hijo de Domingo y Maria
Bermudez, vecino de San Vicente de Villa-
mea, tratante en clavazon y residente en la
villa de Navalcarnero, el que es de suponer
haya salido á ocuparse en las siegas, como
lo tiene de costumbre en años anteriores,
con los tres mozos anteriores y mayores, José
Acaye, un tal Bian y Luis Gonzalez.

Núm. 1107.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia
civil, Inspectores de vigilancia y demás de-
pendientes de mi autoridad, practiquen las
mas activas diligencias para conseguir la
captura y remision al Juzgado de primera
instancia del partido de Torrelaguna, de dos
hombres, llamado el uno Salvador, que ha
estado trabajando en el Carcabon de la Ace-
beda, de estatura bastante alta, pañudo á la
cabeza, pantalón de mahon, alpargatas, y con
un trabuco; ignorándose las señas del otro,
el cual llevaba una pistola; cuyos dos crimi-
nales robaron la tarde del día 19 del cor-
riente, en la Cuesta de Mata-Malos, inme-
diato al caseton de la Guardia civil, un far-
do de pañuelos de varios colores, otro de te-
la para costales y 300 rs. en napoleones, á
Ramon Gonzalez, tendero y vecino de Robre-
gordo.

El resultado de las diligencias que con

En consecuencia quedan elevados los Ayuntamientos de la cobranza de dichas contribuciones, que le fué ordenada por la circular de este Gobierno del 15 de junio próximo pasado del mes de junio anterior.

Madrid 20 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión á este Gobierno, del subdito francés, Emilio Rajona, cuyas señas se expresan al fin de esta circular, el cual sabe es marino antiguo de la ciudad de Lórida, en la provincia de Valencia, donde á pesar del tiempo que ha pasado no ha llegado á presentarse, pidiendo su libertad por haberse hallado en un bote en los puertos de esta provincia.

Madrid 21 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la anterior circular.

Edad 38 años, cabello negro, cejas idem, nariz grande, barba negra, con pequeño bigote, cara ovalada, estatura, un metro, 70 centímetros, frente despejada, boca mediana, color moreno.

Madrid 21 de julio de 1858.—P. O.—José A. Morejon.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remisión á este Gobierno, de los hermanos Bernar y Cayetano Rico, hermanos solteros, de 21 años de edad el primero, y de 24 el segundo, naturales de San Jorge, en la provincia de Lugo, y responsables á cubrir plaza por el capo de Villarrobledo en la de Albacete, en el actual remplazo del ejército cuyos mezos, segun noticias adquiridas, se encuentran trabajando en la via férrea de esta corte á Zabagoza.

Madrid 22 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.—Boletín Oficial.—Circular.

He observado que por algunos señores Jueces y otras Autoridades suelen remitirse á este Gobierno, con los anuncios para el Boletín Oficial, el importe en sellos de franqueo que debe percibir el Editor por derechos de insercion, haciéndose encargo á esta dependencia de entregarlos y responder del cumplimiento de este mecánico y material cuidado.

Y tratándose de un servicio oficioso y depresivo ademas á mi Autoridad, á quien sola y exclusivamente incumbe autorizar los documentos que hayan de publicarse en dicho periódico oficial, sin cuyo requisito no puede tener lugar la insercion, he acordado que en lo sucesivo no se admitan en este Gobierno los pagos en la indicada forma, ni en ninguna otra, por inserciones en el Boletín, debiendo hacerse aquellos por los interesados, ó personas que deleguen, directamente al contratista de la citada publicacion oficial.

Madrid 22 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 19.—Núm. 475.

Reclamándose á quien pertenezca una mujer que en el dia 11 del actual fué hallada y depositada en el Parador de Barcelona, por el guardia civil Ramon Galan, he dispuesto se inserte este anuncio para que, llegando á noticia de su verdadero dueño, se presente á reclamarla al Inspector de vigilancia de la segunda seccion de la Aduana, y previa la justificacion de propiedad y abono de gastos, le será entregada.

Madrid 22 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, con fecha 14 del corriente, ha sido repuesto don Miguel Martinez en el cargo de recaudador general de las contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio de esta provincia.

En consecuencia quedan elevados los Ayuntamientos de la cobranza de dichas contribuciones, que le fué ordenada por la circular de este Gobierno del 15 de junio próximo pasado del mes de junio anterior.

Madrid 20 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por espacio de ocho dias, á contar desde esta fecha, se admitiran las solicitudes que presenten los que aspiren á obtener el estanco de la calle del Leon, vacante por haber cesado la que lo obtenia, de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 13 del corriente. Serán preferidos en la propuesta los que reunan las condiciones que marca la Real orden de 9 del actual, inserta en la Gaceta del sábado 17 del mismo mes, é instruccion de 11 de agosto de 1857, y se advertirá á los solicitantes que justifiquen, si les es posible, que tienen medios con que poder hacer las sacas puntual y absolutamente, con objeto de cumplir lo mandado en las citadas disposiciones, y de que se atienda de una manera conveniente al servicio público é intereses de la Hacienda.

Madrid 21 de julio de 1858.—P. O.—José A. Morejon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Naval-moral de la Mata.

El licenciado don Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa.

Hace saber: que el dia 10 de agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana, es el señalado para la celebracion de la junta general de acreedores, para el nombramiento de sindicos en el concurso necesario á los bienes de don Simon Carrasco, vecino y del comercio que fué de esta villa. Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes. Dado en Naval-moral de la Mata á 19 de julio de 1858.—Licenciado, Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de su señoria, Urbano Gonzalez Covisco.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado don Carlos Gomez Durán, Juez de paz de este lugar de Getafe, y como tal Juez de primera instancia del mismo y su partido, por ausencia con Real licencia del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, á Andrés Vazquez y Lozano, natural de Boimorto, en la provincia de la Coruña, soltero, jornalero del campo, de veinte años de edad; á fin de que en dicho término se presente en este Juzgado á efecto de recibirle la declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue por lesion menos grave á Francisco Hurtado, vecino de la villa de Parla, bajo apercibimiento de que no presentándose en el referido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á veinte de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Carlos Gomez Durán.—Por su mandado, Felipe Aguiar del Moral.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Por el presente tercero y último anuncio, se invita á los propietarios, arrendatarios y colonos de toda clase de fincas, para que por medio de relaciones juradas hagan constar en la Secretaría de este Ayuntamiento

en término de diez dias, contados desde hoy, las alteraciones que hayan sufrido sus propiedades, á fin de reedificar el amillaramiento de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería para el año próximo de 1859; en inteligencia que pasado dicho plazo, no se oirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Pozuelo de Alarcón 21 de julio de 1858.—Marcos Garcia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE JULIO DE 1858.

| HORAS. | Barómetro reducido á 0 y milímetros. | Temperatura en grados Reaumur. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|--------|--------------------------------------|--------------------------------|-----------------------|-------------------|
| 6 m. | 709.51 | 13.0 | N. N. E. | Despej. |
| 9 m. | 709.99 | 20.7 | N. E. | Idem. |
| 12 d. | 709.67 | 22.6 | S. S. O. | Idem. |
| 3 t. | 708.55 | 25.5 | E. S. E. | Idem. |
| 6 t. | 708.07 | 25.0 | S. E. | Idem. |
| 9 n. | 708.85 | 20.4 | N. N. E. | Idem. |

| | |
|-----------------------------|------|
| Temperatura máxima del dia. | 27.2 |
| Temperatura máxima al sol. | 36.0 |
| Temperatura mínima del dia. | 9.8 |

Evaporacion en las 24 h. 19,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 16 de julio á las siete de la mañana.

| LOCALIDADES. | Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|-----------------|---|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| Dunkérque. | 757,6 | 22,7 | S. E. | Desp. |
| Paris. | 757,8 | 21,8 | Sur. | Idem. |
| Bayona. | 761,9 | 18,2 | Oeste. | Cubt. |
| Lyon. | 766,6 | 24,6 | S. S. O. | Desp. |
| Madrid. | 758,4 | 20,7 | S. S. O. | Idem. |
| San Fernando. | 762,5 | 22,4 | N. O. O. | Cubt. |
| Turin. | 762,3 | 27,0 | N. E. | Sere. |
| Bruselas. | 758,9 | 24,6 | E. N. E. | Desp. |
| Viena. | 757,8 | 19,9 | Calma. | Cubt. |
| S. Petersburgo. | 758,1 | 21,1 | Norte. | Nubs. |
| Lisboa. | 759,2 | 18,3 | Norte. | Nubs. |
| Florenca. | 764,3 | 24,4 | Norte. | Sere. |
| Argel. | : | : | : | : |
| Roma. | : | : | : | : |
| Constantinopla. | : | : | : | : |

Rafael Exea.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

| | |
|-------|---|
| 2540 | fanegas de trigo. |
| 3018 | arrobos de harina. |
| 1510 | libras de pan cocido. |
| 14628 | arrobos de carbon. |
| 103 | vacas que componen 37905 libras de peso. |
| 602 | carneros, que hacen 14450 libras de peso. |

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

| | Arrobn. Rs. vn. | Libra. Cuartos. |
|------------------|-----------------|-----------------|
| Carne de vaca. | 46 á 54 | 18 á 20 |
| Idem de carnero. | | 18 á 20 |
| Idem de ternera. | 66 á 86 | 34 á 38 |

| | | |
|--------------------|-----------|-----------|
| Idem de pordero. | 400 á 404 | 32 á 36 |
| Tozino de cerdo. | 116 á 124 | 52 á 58 |
| Jamon. | 60 á 62 | 110 á 120 |
| Vimb. | 36 á 42 | 10 á 14 |
| Pan de dos libras. | | 14 á 16 |
| Garbanzos. | 30 á 42 | 13 á 16 |
| Lentijas. | 26 á 30 | 8 á 12 |
| Arroz. | 30 á 42 | 12 á 14 |
| Lentejas. | 14 á 18 | 6 á 7 |
| Carbon. | 7 á 8 | |
| Jabon. | 32 á 38 | 19 á 21 |
| Patatas. | 7 á 9 | 3 á 4 |

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. de 27 á 30 rs. vn.
Algarrobas. de 00 á 00 rs. vn.

Trigo vendido. Precios. Rs. vn.

| | | |
|-----|-----------|--------|
| 239 | Aranjuez. | 64 |
| 35 | | 70 |
| 87 | | 70 1/2 |
| 40 | | 68 |
| 30 | | 71 |
| 150 | | 63 |
| 400 | | 64 |
| 35 | | 63 |
| 80 | | 61 |
| 30 | | 68 1/2 |
| 80 | | 72 1/2 |
| 28 | | 63 1/2 |
| 30 | | 67 |
| 50 | | 74 |
| 50 | | 71 |
| 20 | | 66 |
| 34 | | 65 |
| 46 | | 67 |
| 14 | | 63 |
| 50 | | 72 |
| 42 | | 74 |
| 40 | | 74 1/2 |
| 27 | | 68 |
| 28 | | 73 |
| 90 | | 63 |
| 28 | | 63 |
| 36 | Cienpoz. | 66 |
| 42 | | 71 |
| 66 | Cienpoz. | 65 |
| 50 | | 73 1/2 |
| 77 | | 73 1/2 |
| 34 | | 63 |
| 26 | | 76 |
| 28 | | 67 |
| 27 | | 67 1/2 |
| 15 | | 75 1/2 |
| 34 | | 67 |
| 34 | | 73 1/2 |
| 50 | | 74 |
| 15 | | 66 1/2 |
| 12 | | 62 |
| 20 | | 72 |
| 100 | | 76 |
| 50 | | 63 |
| 24 | | 73 1/2 |
| 30 | | 68 1/2 |
| 34 | | 76 |
| 50 | | 72 |
| 34 | | 76 |
| 45 | | 69 |
| 120 | | 65 |
| 34 | | 73 |
| 18 | | 68 |
| 60 | | 63 1/2 |
| 30 | | 73 1/2 |

2927

Quedan por vender sobre 2585 fanegas.

Precio máximo. 76

Idem mínimo. 64

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 22 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.